



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha (dd/mm/aaaa): **26/01/2022**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA SOTO MENDOZA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto inadmite demanda Se INADMITE la presente demanda; subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, dándole cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA, esto es, aclarar las pretensiones Número 2, 3, 4, 5, 6 y 7, atinentes al acápite de Condenas, indicando con precisión sobre qué entidades recae las mismas, porque se hace alusión a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA; adviértase que la demandante no otorgó poder especial para demandar a ésta última entidad, además de no designar de manera completa al ente territorial en la presente demanda.	25/01/2022		
68001 33 33 012 2021 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TARCISIO HERRERA GRANADOS	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto inadmite demanda Acorde con lo reglado en el Artículo 170 del CPACA, se INADMITE la presente demanda para que se subsane dentro de los siguientes diez (10) días, so pena de rechazo, así: 1.-) Désele cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 y 163 del CPACA, señalando lo que se pretende a través de este Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de manera clara y precisa, señalando los motivos de violación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 138 ibídem. 2.-) De conformidad con lo anterior, adecúese también el Poder Especial conferido a la Profesional del Derecho porque el obrante resulta insuficiente, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P. 3.-) Individualícese el Acto Administrativo a demandar y acredítese el haberse interpuesto los recursos procedentes, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA.	25/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH DUARTE PEREIRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto inadmite demanda Se INADMITE la presente demanda y subsanese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así: „h Desele cabal aplicacion al Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA, esto es, aclarar las pretensiones Numero 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en lo atinente al acapite de CONDENAS, indicando con precision sobre que entidades recae las mismas, porque se hace alusion a la NACION ;V MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ;V FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, maxime que tampoco se advierte que la demandante haya otorgado poder especial para demandar a esta ultima entidad, ademas que no alude de manera correcta y completa al ente territorial.	25/01/2022		
68001 33 33 012 2021 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ELVA RAMIREZ DE SILVA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP	Auto admite demanda Por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente litis, se ADMITE la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por FLOR ELVA RAMÍREZ DE SILVA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° RDP 004914 del 1° de marzo de 2021 por la cual se niega una Pensión de Sobrevivientes a la demandante y de la Resolución RDP 011628 del 7 de mayo de 20201 que resolvió un recurso de reposición contra la anterior confirmándola. Y, como consecuencia de lo anterior solicita a título de Restablecimiento del Derecho se le reconozca y pague la pensión a que tiene derecho en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSE TOMÁS SILVA MOYA, efectiva a partir del 8 de septiembre de 2020.	25/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO SUAREZ BUITRAGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente litis, se ADMITE la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por EDUARDO SUÁREZ BUITRAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio BZ2021_52667441087053 que negó el pago de la mesada pensional catorce (14), y, como consecuencia de lo anterior, solicita a título de Restablecimiento del Derecho se reconozca y pague la referida mesada desde la fecha de su ingreso a nómina el 01 de septiembre de 2017.	25/01/2022		
68001 33 33 012 2021 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO MOSQUERA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORT DE FLORIDABLANCA -DTTF-	Auto que Ordena Requerimiento Este Despacho Judicial ordena REQUERIR bajo los apremios del Artículo 43 del C.G.P. al JEFE DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación que ahora se ordena librar, se sirva aportar la información ordenada solicitar el 10 de noviembre de 2021: "Analizada la demanda y sus anexos, y con miras a determinar la CADUCIDAD o no del Medio de Control de la referencia, para efectos del estudio de admisión de la misma, encuentra este Despacho Judicial que previo a admitir se hace necesario conocer la fecha de notificación del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 368 del 22 de enero de 2021 En consecuencia, Oficiase a la JEFE DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que ahora se ordena librar,	25/01/2022		
68001 33 33 012 2021 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Se INADMITE la presente demanda y subsanese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así: „h Desele cabal aplicacion a lo dispuesto en el Numeral 1 Artículo 166 del CPACA, pues brillan por su ausencia los actos administrativos acusados.	25/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN CAMILO ARENAS SUAREZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVESE lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.	25/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00052-00	
DEMANDANTE	NUBIA SOTO MENDOZA, C. C. 63'432.758, NUBISOMON2565@HOTMAIL.COM silviasantanderlopezquintero@gmail.com; notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00052-00	
DEMANDANTE	NUBIA SOTO MENDOZA, C. C. 63'432.758, <i>NUBISOMON2565@HOTMAIL.COM</i> <i>silviasantanderlopezquintero@gmail.com</i> ; <i>notificacioneslopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7, <i>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</i>
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda; subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, dándole cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA, esto es, aclarar las pretensiones Número 2, 3, 4, 5, 6 y 7, atinentes al acápite de Condenas, indicando con precisión sobre qué entidades recae las mismas, porque se hace alusión a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA; adviértase que la demandante no otorgó poder especial para demandar a ésta última entidad, además de no designar de manera completa al ente territorial en la presente demanda.

Se precisa que la subsanación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.

JGZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00072-00	
DEMANDANTE	TARCISIO HERRERA GRANADOS, C.C. 13'922.055, <i>mejiabogados@hotmail.com</i>
DEMANDADA	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, NIT 890.200.500, <i>notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</i>
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA

Ingresa al Despacho del señor Juez la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada en contra de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO por TARCISIO HERRERA GRANADOS, presentada el 12 de febrero de 2021 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y repartida al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien el 15 de abril de la presente anualidad, basado en el Numeral 2 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispusiera remitirla a la Oficina de Servicios Judiciales para el Reparto de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, por falta de competencia para conocer dicha actuación y que la enviara el 21 de abril de 2021, l que por reparto efectuado en la misma fecha le correspondió a esta Dependencia Judicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00072-00	
DEMANDANTE	TARCISIO HERRERA GRANADOS, C.C. 13'922.055, <i>mejiabogados@hotmail.com</i>
DEMANDADA	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, NIT 890.200.500, <i>notificacionesjudiciales@hospital sancamilo.gov.co</i>
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA

Acorde con lo reglado en el Artículo 170 del CPACA, se INADMITE la presente demanda para que se subsane dentro de los siguientes diez (10) días, so pena de rechazo, así:

1.-) Désele cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 y 163 del CPACA, señalando lo que se pretende a través de este Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de manera clara y precisa, señalando los motivos de violación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 138 ibídem.

2.-) De conformidad con lo anterior, adecúese también el Poder Especial conferido a la Profesional del Derecho porque el obrante resulta insuficiente, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P.

3.-) Individualícese el Acto Administrativo a demandar y acredítese el haberse interpuesto los recursos procedentes, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00097-00	
DEMANDANTE	ELIZABETH DUARTE PEREIRA, C. C. 63'301.742, <i>ELIZABETHD63@HOTMAIL.COM / silviasantanderlopezquintero@gmail.com /notificacioneslopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7, <i>notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</i> SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, NIT 890201235-6, <i>notificaciones@santander.gov.co</i>
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00097-00	
DEMANDANTE	ELIZABETH DUARTE PEREIRA, C. C. 63'301.742, <i>ELIZABETHD63@HOTMAIL.COM / silviasantanderlopezquintero@gmail.com /notificacioneslopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7, <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i> SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, NIT 890201235-6, <i>notificaciones@santander.gov.co</i>
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Se INADMITE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- Désele cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA, esto es, aclarar las pretensiones Número 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en lo atinente al acápite de CONDENAS, indicando con precisión sobre qué entidades recae las mismas, porque se hace alusión a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, máxime que tampoco se advierte que la demandante haya otorgado poder especial para demandar a esta última entidad, además que no alude de manera correcta y completa al ente territorial.

Adviértese que la subsanación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00119-00	
DEMANDANTE	FLOR ELVA RAMÍREZ DE SILVA, C. C. 5.613.216, <i>ofgapiedadguerrerom@gmail.com / rgabogados08@gmail.com</i>
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, NIT 900373913, <i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA

Al Despacho del señor Juez informando que se subsanó oportunamente esta demanda.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00119-00	
DEMANDANTE	FLOR ELVA RAMÍREZ DE SILVA, C. C. 5.613.216, <i>olgapiedadguerrerom@gmail.com / rgabogados08@gmail.com</i>
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, NIT 900373913, <i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente litis, se ADMITE la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por FLOR ELVA RAMÍREZ DE SILVA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° RDP 004914 del 1° de marzo de 2021 por la cual se niega una Pensión de Sobrevivientes a la demandante y de la Resolución RDP 011628 del 7 de mayo de 2020 que resolvió un recurso de reposición contra la anterior confirmándola. Y, como consecuencia de lo anterior solicita a título de Restablecimiento del Derecho se le reconozca y pague la pensión a que tiene derecho en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSE TOMÁS SILVA MOYA, efectiva a partir del 8 de septiembre de 2020.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, notifíquese:

- 1.-) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificara el Artículo 199 del CPACA.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *que deberá allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

Se le reconoce personería para actuar como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante a la Abogada OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37.897.662, y portadora de la T. P. N° 125.042 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del Poder Especial a ella otorgado, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00132-00	
DEMANDANTE	EDUARDO SUÁREZ BUITRAGO, C. C. 5.764.552, <i>vialmega@hotmail.com</i>
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7, <i>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</i>
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que subsanaron oportunamente esta la demanda.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00132-00	
DEMANDANTE	EDUARDO SUÁREZ BUITRAGO, C. C. 5.764.552, <i>vialmega@hotmail.com</i>
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7, <i>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</i>
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente litis, se ADMITE la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por EDUARDO SUÁREZ BUITRAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio BZ2021_52667441087053 que negó el pago de la mesada pensional catorce (14), y, como consecuencia de lo anterior, solicita a título de Restablecimiento del Derecho se reconozca y pague la referida mesada desde la fecha de su ingreso a nómina el 01 de septiembre de 2017.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, notifíquese:

- 1.-) A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificara el Artículo 199 del CPACA.

La parte demandada estese a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que deberá *allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

Se le reconoce personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante al Abogado VÍCTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.191.6058, y portador de la T. P. N° 109.973 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del Poder Especial a él otorgado, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00145-00	
DEMANDANTE	LUÍS ERNESTO MOSQUERA, C.C. 5'723.337, luismosquera321betty@gmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT 800.115.171-8, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	REQUERIMIENTO

Al Despacho del señor Juez informando que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABANCA no respondió lo solicitado mediante Auto del 11 de noviembre de 2021.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00145-00	
DEMANDANTE	LUÍS ERNESTO MOSQUERA, C.C. 5'723.337, luismosquera321betty@gmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT 800.115.171-8, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	REQUERIMIENTO

Este Despacho Judicial ordena REQUERIR bajo los apremios del Artículo 43 del C.G.P. al JEFE DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación que ahora se ordena librar, se sirva aportar la información ordenada solicitar el 10 de noviembre de 2021:

“Analizada la demanda y sus anexos, y con miras a determinar la CADUCIDAD o no del Medio de Control de la referencia, para efectos del estudio de admisión de la misma, encuentra este Despacho Judicial que previo a admitir se hace necesario conocer la fecha de notificación del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 368 del 22 de enero de 2021

En consecuencia, Oficiése a la JEFE DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que ahora se ordena librar, se sirva allegar con destino a este Proceso constancia de la notificación a la parte acá demandante del Oficio N° 368 del 22 de enero de 2021”.

Adviértase que dicha información la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEYARA DURÁN.

Juez



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00187-00	
DEMANDANTE	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Santander.
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA

Al Despacho del señor Juez para calificación el presente Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00187-00	
DEMANDANTE	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Santander.
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- Désele cabal aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1 Artículo 166 del CPACA, pues brillan por su ausencia los actos administrativos acusados.

Adviértese que la subsanación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

Se le reconoce personería para actuar como Apoderado Judicial de la demandante al Abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'645.833 y portador de la T. P. N° 239.779 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00191-00	
DEMANDANTE	ELKIN CAMILO ARENAS SUÁREZ, C.C. 91'043.979, <i>elkinarenas74@hotmail.com / erichfabiantorres@gmail.com</i>
DEMANDADA	GOBERNACIÓN DE SANTANDER, NIT 890.201.235-6, <i>notificaciones@santander.gov.co</i>
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00191-00	
DEMANDANTE	ELKIN CAMILO ARENAS SUÁREZ, C.C. 91'043.979, <i>elkinarenas74@hotmail.com / erichfabiantorres@gmail.com</i>
DEMANDADA	GOBERNACIÓN DE SANTANDER, NIT 890.201.235-6, <i>notificaciones@santander.gov.co</i>
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA.

Revisada la demanda y los documentos que la acompañan este Despacho Judicial observa que ha lugar a declarar la CADUCIDAD de esta acción, pues:

- (i) ELKIN CAMILO ARENAS SUÁREZ pretende demandar a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER para que se declare la NULIDAD del DECRETO N° 063 del 29 de enero de 2021 que le fuera comunicado mediante Oficio del 24 de febrero de 2021.
- (ii) Mas como solo demandara hasta el *15 de octubre de 2021* deprecando la NULIDAD de tal Acto Administrativo, y, a título de Restablecimiento de su Derecho solicitara lo allí plasmado,

Pues apréciase que acorde con lo reglado en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, el término de CADUCIDAD del Medio de Control incoado es de tan solo cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la *comunicación, notificación, ejecución o publicación* de tal Decreto.

Significa lo anterior, que notificado personalmente el 24 de febrero de 2021, tal como se evidencia en el Anexo N° 4 obrante en este Expediente Digital, a través del Correo Electrónico, se tiene que la oportunidad para presentar esta demanda precluía el 25 de junio de 2021. Sin embargo, como vino a la Jurisdicción solo hasta el 15 de octubre de 2021, de ahí deviene que se haya superado los cuatro (4) meses otorgados por la ley para demandar por este Medio de Control. Apréciase que ni teniendo en cuenta la fecha en que radicara la solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL se suspendiera el término, pues esto solo lo hizo hasta el 26 de julio de 2021 fecha en que también se encontraba vencido el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma acá resaltada.

Por consiguiente refulge de cuerpo entero la CADUCIDAD de esta acción, y, siendo ello así, esa circunstancia hace que esta Dependencia Judicial carezca de competencia para avocar el conocimiento de esta acción; de modo que ello no lo hará. Así las cosas, se tiene que el efecto inmediato de ello es que se deba RECHAZAR DE PLANO esta demanda, como en efecto ocurrirá en esta oportunidad, aplicando la consecuencia jurídica consagrada en el Numeral 1 del Artículo 169 del CPACA.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, *ARCHÍVESE* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.

Juez